

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

COMISIONADO DE
SEGUROS DE
PUERTO RICO

Recurridos

V.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY

Recurridos

ROBERTO DÍAS DEL
VALLE

Recurrente

KLRA201700693

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*

procedente de la
Oficina del
Comisionado de
Seguros de
Puerto Rico

Caso Núm.:

I-2016-150

Sobre:

Violación al Artículo
27.162(1) y (2) del
Código de Seguros de
Puerto Rico, 26
L.P.R.A. sec. 2716b(1)
y (2)

Solicitud de
Investigación Número
1-X-18997-2016

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

El 21 de agosto de 2017, compareció por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones el señor Roberto Díaz Del Valle (en adelante, parte recurrente), mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revisión de las siguientes Resoluciones: (1) Resolución del 7 de junio de 2017, notificada en esta misma fecha y, la Resolución del 7 de julio de 2017, la cual fue notificada el 10 de julio de 2017. Ambas Resoluciones fueron emitidas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Mediante la Resolución del 7 de junio de 2017, la agencia recurrida le concedió a United Surety & Indemnity Company hasta el 14 de junio de 2017 para exponer su posición en torno a la moción

presentada por el señor Roberto Díaz Del Valle, titulada *Moción se Aclare, se Permita la Participación del Asegurado Como una de las Partes Principales en Todos los Procedimientos del Caso de Epígrafe. Todo Siguiendo el Debido Proceso de Ley*. Por otra parte, en torno a la Resolución del 7 de julio de 2017, la agencia recurrida declaró No Ha Lugar la solicitud de intervención presentada por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma tardía.

I

A

Nuestra Alta Curia ha sostenido que "el derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico". Para cumplir con ese principio, el artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.¹ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

En su sección 4.2, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) instituye un término de treinta días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa.² Este término es de carácter jurisdiccional. Específicamente, la regla provee que este plazo comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la

¹ Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24y(c)).

² Sección. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2172).

oportuna presentación de una moción de reconsideración según dispone la sección 3.15 de la LPAU.³ (Citas omitidas). *Id.*

En consonancia con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal⁴ dispone en cuanto al término para presentar un recurso de revisión, lo siguiente:

Regla 57. Término para presentar el recurso de revisión

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

B

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

³ 3 LPRA sec. 2165.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). “**Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, *supra*, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación

ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el caso de autos, según dijéramos, la parte recurrente nos solicita la revisión de dos Resoluciones emitidas por el Comisionado de Seguros. La primera *Resolución* fue emitida el 7 de junio de 2017 y notificada en esta misma fecha. Mientras que, la segunda *Resolución* recurrida fue emitida el 7 de julio de 2017 y notificada el 10 de julio de 2017.

No obstante, al examinar el expediente ante nos, pudimos constatar que en cuanto a la primera *Resolución* emitida el 7 de junio de 2017 y notificada en la misma fecha, el recurrente presentó el recurso de epígrafe fuera del término reglamentario de treinta (30) días. Ello es así, toda vez que, el recurrente tenía hasta el **viernes 7 de julio de 2017** para solicitar la revisión de la referida *Resolución*. Sin embargo, el recurso fue presentado ante este Tribunal, el 21 de agosto de 2017, esto es, después de vencido el término jurisdiccional.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Asimismo, en cuanto a la *Resolución* recurrida emitida el 7 de julio de 2017 y, notificada el 10 de julio de 2017 y, el recurrente tenía hasta el **miércoles 9 de agosto de 2017** para solicitar la revisión de la referida *Resolución*. Sin embargo, como dijéramos, el recurso fue presentado ante este foro apelativo, el 21 de agosto de 2017, esto es, luego de haber transcurrido el término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, ante la presentación tardía del presente recurso, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo y procede su desestimación.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe, por falta de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones